

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 100.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Promulgada é inserta en la *Gaceta* del día 12 la ley de 8 de los corrientes que reforma la de reemplazos vigente dada en 28 de Agosto de 1878, y dispuesto por el art. 1.º adicional de aquella que los mozos del próximo llamamiento queden sujetos á las nuevas obligaciones que la misma impone, esta Comision provincial considera oportuno dirigir á los Ayuntamientos algunas observaciones, que si bien podrán ser innecesarias para muchos de ellos, no duda que á otros serán provechosas y que todos las recibirán con agrado, por que van encaminadas á facilitarles la inteligencia de las innovaciones introducidas, á imprimir la debida regularidad en la tramitacion y á orillarles trabajo en operaciones de suyo delicadas en tan alto grado, que la menor omision implica grave responsabilidad para cuantos se ven precisados á intervenir en asunto tan vital, que el mas ligero defecto es punible, la mas pe-

queña falta puede originar trascendentales consecuencias, y por tanto exige un celo, una asiduidad y una diligencia nunca recomendada bastantemente.

En el supuesto de que los Ayuntamientos han cumplido ya con las reglas contenidas en los capítulos 5.º y 6.º de la ley para la formacion del alistamiento y su consiguiente rectificacion, debe darse aquel por cerrado definitivamente el día 31 del mes que cursa con arreglo al art. 62, sin que sea posible introducir mas alteraciones que las que en el mismo se determinan, ni practicar sorteos supletorios, quedando para el reemplazo inmediato los mozos que oportunamente no hubieren sido reclamados. (Real órden de 23 de Julio de 1880.)

SORTEO.—Prévios los oportunos anuncios oficiales tendrá lugar el sorteo este año el jueves 2 de Febrero próximo, debiendo tenerse presente que segun el art. 70 no puede detenerse por recurso alguno que se halle pendiente ni por ningun otro motivo. Esta operacion constituye el acto mas trascendental y en el que no debe omitirse medio ni esfuerzo alguno para evitar la mas ligera equivocacion, difícil siempre de subsanar y causa de graves responsabilidades por los irreparables perjuicios que pudiere originar.

Para proceder con el acierto necesario basta cumplir con nimia exactitud las formalidades que determina el cap. 8.º de la ley, sin olvidar cuanto se refiere á los mozos comprendidos en el art. 24 que deben ser inscritos en cabeza de lista, (art. 72) y cuyos nombres no deben ser englobados, pero que se toman á cuenta del cupo correspondiente. (Real órden de 20 de Febrero de 1880.)

El art. 83 exige la remision al señor Gobernador, dentro de tercero día, de tres copias literales del acta del sorteo, y en ellas deben aparecer los nombres de los mozos, primero por el mismo órden con que han salido de las urnas, y segundo por órden de numeracion

de menor á mayor y con sus respectivos números en letras y guarismos. (Art. 75.)

La falta de exactitud en este servicio, además de la responsabilidad criminal á que pudiere dar lugar, motiva por lo ménos la imposicion de multa hasta la cantidad de 250 pesetas.

DECLARACION DE SOLDADOS.—Inmediatamente despues de terminado el sorteo, se barán con la antelacion debida las citaciones personales á que se refieren los artículos 84 y 85 de la ley y caso 4.º de la Real órden de 10 de Diciembre de 1878, con el fin no solo de cumplir la prescripcion legal, sino con el de que no pueda alegar ignorancia aquel que deje de comparecer á la referida declaracion, cuyo acto debe tener lugar este año el Domingo 5 de Febrero próximo. (Artículos 100 y 122.)

No pueden concurrir á él los Concejales que sean padres, padrastros, hermanos, tios, sobrinos ó primos hermanos de algun mozo interesado y el art. 101 que así lo dispone, prevee tambien en sus párrafos 2.º y 3.º la manera de sustituirles como garantía de la mayor imparcialidad.

TALLA.—Prévias las formalidades prevenidas en los artículos 102 y 103, se llamará al mozo, se consignarán en acta sus nombres y apellidos y el resultado de la medicion que hubiere alcanzado, declarándose exceptuados por cortos los que no alcancen la talla de 1'500 milímetros. Los que pasando de ésta lleguen á 1'545 serán alta temporalmente en los Batallones de depósito, quedando sujetos á revision con arreglo al art. 88 de la ley reformado, y los que pasen de ésta serán declarados soldados si no tuvieran otra excepcion.

Unos y otros, sea cual fuere la estatura que alcancen, y haya ó no apelacion, deberán presentarse en la capital para ser tallados ante la Comision. (Real órden de 9 de Mayo de 1881.)

EXENCIONES FÍSICAS.—Todos los

mozos, aun cuando no alcancen la talla legal, serán invitados á exponer cuantos motivos de exencion les asistieren ó creyeren poder ejercitar, advirtiéndoles que no hacerlo pierden sus derechos para lo sucesivo, á no ser en el caso previsto por el art. 94.

Las excenciones físicas comprendidas en la clase 1.ª del cuadro puede el Ayuntamiento otorgarlas cuando hubiere conformidad en todos los interesados (art. 86 de la ley, 1, 2 y 3 del Reglamento), pero en caso de duda ó sospecha de fraude ó si hubiere apelacion deberá ser el mozo remitido á la Comision provincial. Las demás excepciones físicas se consignarán en acta con su nombre técnico, á ser posible, declarándose provisionalmente soldado al mozo que las formule. (Artículos 9 y 10 del Reglamento.)

EXCEPCIONES LEGALES.—Las excepciones legales no eximen en absoluto, sirven solo como pase á los Batallones de Depósito en concepto de reclutas disponibles, con la obligacion tambien, en los mozos que las hubieren obtenido, de sujetarse á revision en cada uno de los tres reemplazos siguientes si mediare reclamacion de parte. (Artículos 92 y 95 reformados.)

El tiempo y forma á que la ley se refiere para alegar la excepcion es la misma sesion en que el mozo fuere llamado, no las posteriores, aunque continúe abierto el juicio de exenciones. (Art. 104 y Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, 14 de Enero de 1876, 10 de Enero de 1877 y otras varias.)

Propuesta la excepcion y admitidas las pruebas que en pró y en contra se ofrecieren, están facultados los Ayuntamientos por el art. 106 para conceder plazos á fin de esclarecer la verdad de los hechos en que aquella se funde, atribucion que exige un uso prudente para que no sea necesario utilizar otros nuevos en 2.ª instancia, retrasando operaciones en que debe presidir la mayor actividad é introdu-

ciendo una grave perturbacion en su marcha ordenada y regular. Espirado, pues, el plazo prudencial y considerada su próroga improcedente, caducará como desierta la excepcion y se dictará acuerdo definitivo.

A todos los que alegaren se les expedirá, aun que no lo soliciten, un certificado que así lo acredite como lo manda el art. 104.

La excepcion primera del art. 92 se justificará acreditando la pobreza del padre por medio de certificado que expedirá el Secretario del Ayuntamiento con referencia á los amillaramientos, haciéndose constar los bienes que allí aparezcan, su producto líquido y contribucion que sobre los mismos pese; la cualidad de hijo único con certificado del Sr. Cura-párroco; la edad del padre con su partida bautismal; si fuere impedido, con el reconocimiento facultativo, y el hecho esencial de la manutencion con informes que sobre este punto emitan el Párroco, Alcalde y Síndico, ó en su defecto con informacion testifical con audiencia del último y citacion de los mozos interesados. Téngase presente que no es hijo de padre impedido el que resulte serlo de uno inútil, pero que se dedica de continuo al trabajo, (Real orden de 28 de Junio de 1880), y que tampoco puede optar á la excepcion el hijo de padre impedido que siéndolo á la sazón no lo alegue ante el Ayuntamiento, (Real orden de 9 de Mayo de 1881.)

Los que utilicen la segunda excepcion del citado art. 92, justificarán la viudez de la madre con la partida de óbito de su marido; la circunstancia de continuar aquella en el mismo estado, con certificado del Juzgado municipal, y los demás extremos en la forma antes mencionada.

Los que utilicen la excepcion del caso 3.º probarán además que el marido extingue condena con certificacion del Comandante del penal donde se halle.

Los que invocaren el caso 4.º manifestarán la fecha de la ausencia, las diligencias para averiguar el paradero y la circunstancia de ignorarse este en absoluto, ateniéndose los Ayuntamientos lo mismo en este caso que cuando se trate de hijos, nietos ó hermanos á lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 93, á cuyo efecto despues de consignar en acta el resultado de las pruebas practicadas, lo harán tambien de cuanto sobre el particular les conste y el juicio que les merezca tal extremo.

Los que se acojan al párrafo 5.º, además de su partida bautismal, justificarán con certificado del Director de la Casa de Beneficencia de donde procedan que la persona que los crió y educó no ha percibido retribucion alguna, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años.

Para la excepcion del caso 6.º debe tenerse presente que no es hijo natural sino el comprendido en la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima recopilacion, ni el de padre desconocido, (Reales órdenes de 18 y 22 de Febre-

ro y 12 de Julio de 1881), debiéndose probar, por tanto, no solo el reconocimiento del padre, sino que al tiempo de la concepcion y del nacimiento, éste y la madre podian contraer matrimonio sin necesidad de dispensa.

Los comprendidos en los casos 7.º y 8.º además de las correspondientes partidas de defuncion, certificados de edad y pobreza, han de probar la manutencion por el nieto y que fué criado y educado por sus abuelos con los informes del Párroco, Alcalde ó informacion testifical.

La excepcion del caso 9.º se justificará con las partidas de horfandad, certificados del amillaramiento, y muy particularmente que desde hace un año ó desde que quedaron en la horfandad se cumple el precepto de la ley.

El caso 10 no queda probado solamente con certificar que el hermano sirve en el Ejército, pues se hace necesario justificar cumplidamente los demás extremos necesarios.

Los comprendidos en el caso 11 justificarán su derecho con la concecion original de la Colonia y certificacion del padron donde se haga constar la fecha de la residencia, pues no llevando dos años en aquella, carecen del beneficio segun las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1878 y 23 de Febrero de 1880.

Cuando las excepciones se funden en impedimentos de padres, hermanos etc., deberán estos ser reconocidos por el facultativo que el Ayuntamiento designe, y será ejecutoria la providencia que el mismo adopte si contra ella no se interpone en tiempo hábil recurso de alzada. (Art. 105 de la ley y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1875 y 10 de Diciembre de 1878, Regla 7.ª)

Tambien debe tenerse en cuenta que para apreciar la pobreza de los interesados es siempre preferible el resultado que ofrezcan las peritaciones al que se desprenda de los libros de amillaramientos, (Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1865 y 11 de Abril de 1881.)

EXPEDIENTES, FALLOS Y ALZADAS.— Por notoria que sea la excepcion alegada no cabe prescindir de la instruccion del expediente necesario. (Real orden de 18 de Febrero de 1881.) Así lo consigna el art. 106 en su párrafo 2.º, sin que pueda admitirse como excusa la conformidad de todos los interesados.

Promovido expediente por el reclamante se dará conocimiento á los demás interesados de las alegaciones hechas, admitiéndoles cuantas pruebas en contra traten de hacer con las formalidades debidas. Terminado el período de prueba que deberá actuarse en cada expediente, segun se ha dicho, con intervencion del Regidor Síndico y citacion de los interesados en pró y en contra, el Ayuntamiento fallará lo que á su juicio proceda.

Y téngase en cuenta que no puede dejar de fallar caso alguno; sobre todos debe dictar resolucion sin dejarlos al criterio y resolucion de este Cuerpo

provincial. El art. 105 lo manda terminantemente como ya lo tenían resuelto las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 9 de Marzo de 1866, precepto que se recomienda por que la práctica abusiva introducida en contrario solo dá lugar á dilaciones y á gastos de que responderá el Ayuntamiento, pues al mismo habrá de volver el expediente para su resolucion.

Estos fallos deben ser claros, metódicos y terminantes, con la declaracion concreta de *soldado ó exento*, y haciendo constar al final si contra ellos se recurre y por quién, pues otros que no sean los apelantes no pueden utilizar alzada que ellos no hubieren interpuesto, (Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 24 de Junio de 1876.) Tampoco pueden ser retiradas las apelaciones una vez formuladas segun dispone la Real orden de 31 de Marzo de 1868.

En la apreciacion de las circunstancias eximentes se referirán los Ayuntamientos al día que se hubiere señalado para el ingreso en Caja á su cupo respectivo (art. 93, caso 11) y si este no fuere conocido, á la fecha de la declaracion (5 Febrero) sin perjuicio de lo que despues pudiere ocurrir ó sobrevenir.

Los Ayuntamientos de los pueblos que en su día jugaren décimas, cuidarán de hacer constar en los expedientes generales del reemplazo la práctica de las diligencias que dispone el artículo 113 de la ley, exhibiendo á cualquier interesado de otro pueblo incluido en el mismo sorteo, siempre que lo reclamasen, los expedientes que se hayan instruido á consecuencia de las alegaciones hechas.

En relacion separada se harán constar asimismo las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para salir los quintos hácia la capital, y á los apelantes se les facilitará, sin exigir ningun derecho, certificacion que acredite la reclamacion que hubieren formulado (Art. 115 y Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863 y 10 de Diciembre de 1878.)

Tampoco se exigirá por de pronto costas, derechos ni otro papel que el de su clase á los interesados en el reemplazo que intenten acreditar su pobreza, todo sin perjuicio de su exaccion ó reintegro posterior cuando aquella no fuere estimada. (Art. 106 y Real orden de 12 de Noviembre de 1880.)

EXCEPCIONES SOBREVENIDAS.— Las excepciones sobrevenidas pueden ocurrir en tres épocas diferentes que dan lugar á tramitacion varia segun el artículo 123 de la ley. Si ocurren desde la declaracion y ántes de la víspera del día señalado para venir á la capital se promoverá expediente ante el Alcalde, quien deberá tramitarlo en la forma que dicho artículo dispone, so pena de no poderse atender por la Comision como informal y extemporánea. Si la excepcion sobreviene desde la víspera del día señalado para emprender la marcha, se cumple alegándola ante esta Comision al tiempo de ingresar en Caja. Y si sobreviniere en los términos á que se refiere el art. 94 reformado, se ale-

gará ante este mismo Cuerpo provincial en los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motive.

Las nacidas despues del ingreso en Caja sólo pueden utilizarse mediante las causas y condiciones que determina el párrafo 2.º del citado art. 94 en el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos.

El art. 123 que se está explicando sólo tiene aplicacion en los casos que expresamente determina y que favorecen á aquel á quien nace una exencion despues de declarado soldado por el Ayuntamiento, así que, cuando un contrario alega que el mozo tiene otro hermano de 17 años cumplidos en la época intermedia, no necesita hacerlo presente por escrito al Ayuntamiento (Real orden de 18 de Octubre de 1881.)

La Comision provincial está obligada á examinar de oficio todos los casos de excepcion otorgados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 155 y Reales órdenes de 19 de Febrero, 22 de Abril y 9 de Mayo de 1881. Para que pueda tener efecto este exámen, los comisionados serán portadores de todos los expedientes de exencion legal otorgada, háyase ó no reclamado contra el fallo que en los mismos hubiera recaído.

REVISIONES.— Terminado el llamamiento y declaracion de todos los mozos concurrentes al reemplazo de este año, debe practicarse igual operacion con respecto á los que proceden de los años 1879, 80 y 81 que hubieren resultado inútiles, cortos ó sido exceptuados. (Art. 114 reformado.)

Los primeros serán presentados ante la Comision para sufrir un nuevo reconocimiento, pues las inutilidades físicas no las revisa el Ayuntamiento. (Art. 87 reformado y Real orden de 28 de Mayo de 1881.) Los cortos con la talla de 1'500 á 1'545 metros, se presentarán tambien para ser otra vez medidos. (Art. 88 reformado). Y las excepciones de los últimos se revisarán por el Ayuntamiento siempre que medie reclamacion de parte segun el estado que tuvieren el día que se haga la nueva declaracion, pudiendo impugnarse ante este Cuerpo provincial las que hubieren cesado desde el día de su concesion. El fallo del Ayuntamiento será ejecutorio si contra él no se reclama en tiempo oportuno y forma hábil. (Art. 115 y Real orden de 19 de Febrero de 1881.)

Por esta causa la Comision sólo interviene cuando hay alzada ó si hubiere indicios de fraude. (Reales órdenes de 4 de Abril de 1879, 19 de Febrero y 28 de Mayo de 1881.) No estará, pues, de más recordar que no puede otorgarse excepcion que anteriormente hubiere sido denegada. (Real orden de 23 de Abril de 1881.)

Las actas de revision serán extendidas por separado, esto es, una para cada reemplazo, y no serán admitidas en otra forma, corriendo á cargo del Secretario la responsabilidad consiguiente.

INGRESO EN CAJA.—A fin de que por la Secretaría de este Cuerpo provincial puedan practicarse con la debida exactitud y oportunidad los trabajos preparatorios del ingreso, los Ayuntamientos cuidarán de remitir ántes del día 5 de Marzo copia certificada de las actas de declaracion de soldados.

El día que oportunamente se designe para el ingreso de los mozos en Caja, se presentarán en la capital todos los á que se refiere el art. 124 reformado, es decir: 1.º Los declarados soldados para activo.—2.º Un número de suplentes por su orden correlativo de sorteo igual al de los que hayan obtenido exencion ó hubieren apelado contra el fallo del Ayuntamiento denegándola.—3.º Los que pretendan exceptuarse de activo ó de la situacion de reclutas disponibles sino están comprendidos en los artículos 58, 90 y 91.—4.º Los inútiles de la clase 1.ª que hubieren sido reclamados y los cortos, sea cual fuere la talla que alcancen. Los demás reclutas disponibles que no aleguen exencion no están obligados á concurrir á la capital.

Un comisionado del Ayuntamiento acompañará y presentará á los mozos. (Art. 126.)

Los Ayuntamientos elegirán para el desempeño de dicho cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que acompaña y que reuna las demás condiciones que expresa el art. 126 de la ley y el 18 del Reglamento para la declaracion de exenciones físicas.

Dicho comisionado vendrá asimismo provisto de los documentos á que se refiere el art. 129 reformado y 19 del Reglamento, esto es, certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento sobre alistamiento, declaracion de soldados, reclamaciones producidas, exenciones alegadas y apelaciones interpuestas; las filiaciones de todos los mozos por triplicado, certificacion en que conste el nombre de aquellos y el día de su salida, expresando además cuales son los que deben ingresar en los Batallones

de depósito como reclutas disponibles y cuales los reclamantes que con arreglo al art. 128 tienen derecho á socorro, sin olvidar las tres actas de revision separada é independientemente extendidas como se ha dicho para cada uno de los tres reemplazos anteriores.

Si algun mozo se hallare en las Islas adyacentes, en las provincias de Ultramar, confinado en algun establecimiento penal ó sirviendo voluntariamente en el ejército, se presentarán los oportunos certificados que lo acrediten, y si esto no fuere posible se hará constar su domicilio, pena que extingue, Tribunal que se la impuso, establecimiento donde se encuentra ó cuerpo á que pertenece, todo segun los casos para la más fácil y pronta resolucion de las incidencias consiguientes.

Los enfermos que por imposibilidad física no pudieren presentarse el día señalado al efecto, justificarán aquel particular con certificado suscrito por dos facultativos y visado por el Alcalde, despues de poner el hecho en conocimiento de los demás interesados para que puedan exponer lo que á su derecho convega y suministrar los datos necesarios si por falsedad en aquel hubiere lugar á exigir la responsabilidad criminal prevista en el Código.

El cupo que hubiere sido señalado á un pueblo quedará sin cubrir si no bastasen á completarle los mozos comprendidos en el sorteo. (Art. 111.)

PRÓFUGOS.—Para la declaracion de prufugos se observarán puntual y escrupulosamente los trámites detallados en el capítulo 14 de la ley cuyos artículos 141, 142, 144 y 152 han sido reformados.

A los diez días de haber salido para la capital los mozos del pueblo, se dará cuenta á la Comision de los fallos dictados sobre el particular para los efectos que determina el art. 147 de la ley y responsabilidad exigible tanto al Ayuntamiento como á su Secretario.

Se recuerda asimismo la prescripcion contenida en el art. 163, segun la cual pierden todo derecho á utilizar

exencion y á interponer recurso de alzada los mozos que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, pues ni tan siquiera podrán ser reconocidos sea cual fuere la presunta inutilidad que aleguen, siendo declarados soldados é ingresados en Caja con el carácter de útiles condicionales. (Art. 41 del Reglamento.)

ALZADAS.—Contra los fallos de la Comision provincial sólo cabe recurso de nulidad si son confirmatorios de los pronunciados por los Ayuntamientos ó de queja en otro caso. Unos y otros deben interponerse ante el Gobernador de la proviucia en el preciso término de 15 días, citando en el primer caso la ley infringida, sin ventilar cuestiones de hecho, ni aducir pruebas nuevas, y siendo preciso para que puedan prosperar que el mozo haya ingresado en caja. (Artículos 174 y 175, y Reales órdenes de 25 de Julio de 1880, 23 de Febrero y 28 de Octubre de 1881.)

SUSTITUCION Y REDENCION.—La sustitucion solo se permite entre hermanos para el ejército de la Península ó para los que por sorteo fueren destinados á Ultramar, con cualquiera que segun el art. 20 tenga aptitud para servir allí. El sustituido pasará á los Batallones de Depósito. (Art. 180 reformado.)

Las condiciones que deben reunir los sustitutos se detallan en los artículos 181 y 185 respectivamente.

Para autorizar la sustitucion es preciso que ante todo se presente el sustituido.

Los mozos que desearan redimir su suerte á metálico, segun el art. 179 reformado deberán justificar previamente que han terminado ó siguen una carrera civil, ó ejercen una profesion ú oficio. Solo mediante este documento obtendrán papeleta para hacer la entrega de las 1.500 pesetas que aquella importa,

Los redimidos ingresan como reclutas disponibles en el Batallon de Depósito correspondiente y tienen derecho á la devolucion de aquella suma con las condiciones y en la proporcion

que establece el art. 191 reformado.

PAPEL SELLADO.—Se recomienda, por último, á los Ayuntamientos la observancia del art. 84 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el uso del papel que deben utilizar en las operaciones del reemplazo, debiendo además tener presente lo dispuesto en los artículos 75 y 86 sobre los documentos que se han de extender en papel de oficio.

Segun ellos se extenderán en timbre de una peseta las actas de declaracion de soldados y los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte, y en timbre de oficio los documentos y demás escritos que presenten los pobres de solemnidad; los expedientes de prófugo, con la excepcion expresada anteriormente; los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, y las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

Con las precedentes instrucciones mucho pueden tener adelantado los Ayuntamientos si en ellas se fijan con atencion y se toman la molestia de evacuar las citas legales que contienen. La Comision espera, pues, que dichas Corporaciones, y muy particularmente sus Secretarios, no omitirán medio alguno para que con celo esquisito, buena voluntad y leal criterio se consiga la mayor regularidad en este delicado servicio, y la mayor rapidez, el mejor acierto en las operaciones de que se trata, prestando el debido y legítimo amparo al derecho que se invoque y el mas estricto acatamiento á la ley, la mas severa justicia en la aplicacion de sus disposiciones para evitar con su recto proceder graves responsabilidades que de lo contrario pudieran serles exigidas.

Tarragona 23 de Enero de 1882.—El Vicepresidente accidental, Joaquin Nolla.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Mes de Octubre de 1881.

AÑO ECONÓMICO DE 1880-1881.

Período de ampliacion.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

		Pesetas.
En la Depositaria de fondos provinciales.	En papel.....	16.278'68
	En metálico...	16.278'68
En el Instituto de segunda enseñanza.....		925'06
En el Colegio de internos del mismo.....		507'03
En la Escuela Normal de Maestros.....		192'47
En la id. id. de Maestras.....		401'95
En las Casas.....	de Misericordia..	400'76
	de Tarragona.....	1'19
	de Tortosa.....	145'99
de Expósitos.....	de Tarragona.....	20'04
	de Tortosa.....	166'03
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		18.471'22
Producto de las rentas y censos de la provincia.....		150'00
Id. del ramo de Instruccion pública.....		967'62
Id. del id. de Beneficencia.....		18.038'81
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....		1.020'00
Id. de arbitrios especiales.....		1.250'00
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....		13.400'00
Id. de reintegros á satisfacer los pueblos.....		
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	
	Suplementos hechos por el presupuesto corriente de 1880 á 1881 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	
TOTAL CARGO.....		53.297'65

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputa- cion provincial y Contaduria.....	»	203'44	203'44
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	»	600'00	600'00
Idem por sueldos de los Arquitectos provin- ciales y de los delineantes que les auxilian	»	»	»
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	310'69	310'69
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	»	1.977'50	1.977'50
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no compren- didos en el plan general del Gobierno...	»	3.409'83	3.409'83
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	»	»	»
CAPÍTULO V.			
<i>Instruccion pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	»	»	»
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	312'60	455'20	767'80
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	»	»
Idem id. de las Casas			
de Misericordia..	{		
de Expósitos...	{		
	{	4.576'56	4.576'56
	{	8.430'51	8.430'51
	{	»	»
<i>Sumas y sigue</i>	312'60	19.963'73	20.276'33

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores</i>	312'60	19.963'73	20.276'33
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	»	»
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de car- reteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carre- teras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se des- tinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	»	170'00	170'00
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880.....	»	40.105'57	40.105'57
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaria á los estable- cimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	»	13.400'00	13.400'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881 á 82.....	»	»	»
TOTAL DATA	312'60	43.639'30	43.951'90

RESUMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO.....	53.297'65
Idem la DATA.....	43.951'90
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre</i>	9.345'75

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{	En papel.....	6.054'27	} 6.410'46
	{	En metálico....	356'19	
En el Instituto de segunda enseñanza.....				925'06
En el colegio de internos del mismo.....				»
En la Escuela Normal de Maestros.....				462'03
En la id. id. de Maestras.....				19'67
	{	de Misericordia...	324'20	} 325'39
	{	de Tortosa.....	1'19	
En las Casas.....	{	de Tarragona.....	1.183'10	} 1.203'14
	{	de Tortosa.....	20'04	

Igual.

Tarragona 31 de Diciembre de 1881.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º
—El Presidente de la D. P., Satorras V.